



Fundada la casación

El fiscal en audiencia de juicio oral señaló que la pena del recurrente fue calculada dentro del tercio inferior, asimismo, que el marco referencial de pena del que se partía para efectuar el cálculo de la pena concreta es de doce años privativos de la libertad, así se dejó sentado, incluso ante la aclaración solicitada al respecto, en audiencia, por la directora de debates; sin embargo, se aprecia que los órganos de instancia señalaron erróneamente que la pena base es de catorce años, cuando el límite fue de doce años, en tal sentido, encontrándose esta pena propuesta dentro del margen mínimo legal establecido para el delito de robo agravado, no era posible que el juez de la causa efectúe el cálculo partiendo de una sanción superior a la peticionada, por lo que, al haber sido así, los tribunales de instancia incurrieron en una afectación a los principios acusatorio y de contradicción, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 397.3 del Código Procesal Penal; en efecto, procede casar la sentencia de vista y efectuar el cálculo de la pena concreta.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por **Diego Baldin Ramos Gallardo** contra la sentencia de vista del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (folio 51), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia del veintidós de enero de dos mil veintiuno (folio 1), que condenó al recurrente como coautor del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Carlos Arturo García Suárez, y le impuso nueve años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.



CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. De los hechos sometidos a juzgamiento.

Según la acusación fiscal, se imputó al recurrente y al sentenciado Luis Enrique Cahuana Vásquez despojar al agraviado Carlos Arturo García Suárez de su teléfono celular, en circunstancias en que este transitaba por inmediaciones de la calle Rímac el día veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve a las 20:35 horas en el distrito de San Martín de Porres, para tal efecto, emplearon un taxi conducido por Cahuana Vásquez con el cual interceptaron al agraviado, a quien el recurrente apuntó con un arma de fuego en el pecho para despojarlo del teléfono móvil, luego ambos huyeron del lugar en el citado vehículo.

Segundo. Del itinerario del proceso

- 2.1.** La Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Condevilla del distrito Fiscal de Lima Norte formuló acusación fiscal (folio 200) en contra de Diego Baldin Ramos Gallardo en calidad de coautor de la comisión del delito de robo agravado, ilícito previsto en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, en agravio de Carlos Arturo García Suárez; solicitó la imposición de catorce años de pena privativa de libertad efectiva.
- 2.2.** Dictado el auto de enjuiciamiento correspondiente, se remitieron los actuados al Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio y se dio inicio al juicio oral el ocho de enero de dos mil veintiuno.
- 2.3.** En sesión del veinte de enero de dos mil veintiuno, la representante del Ministerio Público manifestó que, revisado los actuados, el objeto del delito, es decir, el celular sustraído de



Carlos Arturo García Suárez fue recuperado y entregado al referido agraviado el día de los hechos, por lo que el delito de robo agravado imputado a los acusados quedó en grado de tentativa.

- 2.4.** En la misma audiencia, la señora representante del Ministerio Público indicó haber arribado a un acuerdo de conclusión anticipada con los acusados, quienes en dicha audiencia manifestaron considerarse responsables de los hechos imputados, por lo que el Colegiado declaró la conclusión del juicio oral y dispuso que la señora fiscal oralice el acuerdo.
- 2.5.** La representante del Ministerio Público oralizó el acuerdo e indicó que la pena solicitada en la acusación de catorce años —con respecto a Ramos Gallardo— es reformulada en atención a los siguientes aspectos: si bien cuenta con antecedentes penales por delito de hurto agravado, la condena que se le impuso por dicho motivo fue una de carácter condicional, además, no se presentan circunstancias agravantes de conformidad con el artículo 45-A y 46 del Código Penal, la pena a imponerse se encuentra dentro del tercio inferior, es decir, entre los doce a catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad, y al quedar los hechos en grado de tentativa se reduce cuatro años de pena privativa de libertad, asimismo, se tiene en cuenta los principios de humanidad y proporcionalidad, por lo que la pena queda en ocho años privativos de la libertad. Luego, al haberse acogido a la conclusión anticipada, se reduce un séptimo de la pena a imponerse, así la misma queda en seis años y once meses de pena privativa de libertad efectiva; acuerdo respecto del cual solicitó su homologación al A quo. Luego, la directora de debates, respecto a la pena a imponerse al sentenciado



Ramos Gallardo, requirió aclaraciones al representante del Ministerio Público. La señora jueza preguntó a la señora Fiscal, respecto al cálculo de la pena, cuál es la pena o marco de pena referencial en la que se ubicó para hacer el acuerdo de conclusión anticipada, la fiscal respondió que parten de la pena de doce años privativos de libertad. Asimismo, por tentativa reduce dos años, por conclusión anticipada un año más y por los principios de humanidad y proporcionalidad reduce dos años y un mes.

2.6. Ante ello, el Colegiado manifestó:

Corresponde emitir pronunciamiento en relación a la propuesta de conclusión anticipada propuesta por el Ministerio Público y aceptada tanto por la defensa técnica de los acusados, como por los acusados, cabe precisar que se encuentra de acuerdo en forma parcial respecto a la conclusión anticipada, dado que encuentra razonable y dentro de los parámetros, el pago de la reparación civil, sin embargo, en el extremo de la pena dado que la reducción mayoritaria no se centra en el tema del tipo penal, que ha sido modificado por la representante del Ministerio Público, de robo agravado a tentativa de robo agravado, en tal sentido, ya con los descuentos por tentativa, y por conclusión anticipada, considerar además de ello la reducción por principio de humanidad y proporcionalidad, principios no destacados por la Corte Suprema en distinta sentencia, por el contrario se declararon nulas, por considerar que estos no son basamento para rebajar la pena en límites mínimos establecidos por la norma, en tal sentido, no se va aprobar el extremo de la pena solicitada por lo que al haberse declarado la conclusión del juicio, se dispone de acuerdo con el artículo 372.3 del Código Procesal Penal, que el debate probatorio se va centrar en el extremo de la pena solicitada por el ministerio Público, considerando la modificación del delito de robo agravado consumado a robo agravado en grado de tentativa [...].



Asimismo, examinado el representante del Ministerio Público sobre los medios probatorios, este ofreció los certificados de antecedentes penales de los acusados, mientras que los abogados defensores de los acusados manifestaron no presentar medios probatorios. Posteriormente, emitieron las partes sus alegatos finales y los acusados su defensa material; en seguida, se dio por concluido el juicio oral y se dispuso la lectura de sentencia.

Tercero. De las sentencias emitidas por los órganos de instancia

3.1. La sentencia de primera instancia:

Desaprobó el acuerdo de conclusión anticipada, en el extremo de la pena solicitada por la representante del Ministerio público, defensa técnica de los acusados.

Declaro a Diego Baldin Ramos Gallardo, coautor del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa en agravio de don Carlos Arturo García Suarez, y como tal se le impone nueve años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento que viene sufriendo desde la fecha de su detención -veintiuno de diciembre del dos mil diecinueve- vencerá el veinte de diciembre del año dos mil veintiocho.

Aprobó el acuerdo en el extremo de la reparación civil, fija en la suma de ochocientos soles que será pagado por los sentenciados.

3.2. El Juzgado Colegiado sostuvo como argumento lo siguiente:

El representante del Ministerio Público ha solicitado, en su requerimiento acusatorio, catorce años de pena privativa de libertad, medida de la cual se debe partir para disminuir la pena, así, por haber quedado el delito cometido en grado de tentativa, corresponde disminuir cuatro años de pena privativa, a lo cual se suma una reducción de un séptimo por acogerse a la conclusión anticipada del proceso, lo que resulta una pena a



imponerse de nueve años de pena privativa de libertad. En tal sentido, la pena acordada por los sujetos procesales no supera el control de legalidad realizado por este Colegiado.

- 3.3.** La sentencia de vista confirmó la sentencia de primera instancia y sostuvo lo siguiente: en el presente caso, se ha considerado los elementos constitutivos del delito de robo agravado; el hecho ocurrió a mano armada, durante la noche y con el concurso de dos o más personas. Asimismo, el condenado recurrente carece de antecedentes penales. Además, se ubicó la pena de catorce años desde la cual se parte; se encuentra dentro del primer tercio inferior con el cual se sanciona el delito de robo agravado, el cual comprende la utilización de un arma de fuego. Por lo que, aplicada la reducción por tentativa y por acogimiento a la conclusión anticipada, permiten colegir que la imposición de nueve años privativos de libertad es correcta.

Cuarto. Sobre el motivo casatorio

- 4.1.** En la ejecutoria suprema del diez de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de casación interpuesto por el sentenciado por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, a fin de determinar si se inobservó la norma de carácter procesal prevista en el numeral 3 del artículo 372 del Código Procesal Penal, cuya trascendencia habría incidido en la determinación de la pena a partir de la pena propuesta en el requerimiento acusatorio; y para determinar si la sentencia importa una indebida aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Penal sobre la aplicación de la pena, en concordancia con el artículo 189



del acotado código, que regula el tipo penal de robo agravado.

Quinto. Análisis del Caso

5.1. El artículo 372 del Código Procesal Penal regula el tratamiento del acogimiento a la conclusión anticipada del proceso y establece que el juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación, y responsable de la reparación civil. Además, en el inciso 3, se precisa lo siguiente:

Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

5.2. En el caso de autos, el motivo casacional estriba en determinar si la sentencia fue emitida con inobservancia del inciso 3 del artículo 372 del Código Procesal Penal; así, se aprecia del acta de registro de audiencia que, oralizado el acuerdo de conclusión anticipada por las partes, el Colegiado manifestó aceptar de forma parcial el acuerdo de conclusión anticipada del proceso, admitiendo el extremo correspondiente a la reparación civil acordada, mas no con respecto a la pena, en tal sentido, dispuso que de conformidad con el artículo 372.3 del Código Procesal Penal el debate debe centrarse en el extremo de la determinación de la pena, incluso se aprecia que se solicitó a las partes que aporten pruebas al respecto y debatieron las mismas, por lo que cumplió con lo dispuesto en el artículo 372.3 del Código Procesal Penal.



5.3. De otro lado, con respecto a la pena, es del caso recordar que el juez posee limitaciones formales respecto a su determinación. Así, se aprecia, que el artículo 397 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia es una correlación de la acusación; en ese sentido, señala que:

3. El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

5.4. En tal sentido, si la pena solicitada por el representante del Ministerio Público esta dentro del marco legal fijado por el tipo penal imputado, el juez no puede imponer una sanción mayor a ello; su contravención implicaría la afectación a los principios acusatorio y de contradicción que rigen el desarrollo del juicio oral.

5.5. En el caso, de autos, se aprecia que el tipo penal instruido es el de robo agravado, cuya pena es no menor de doce años ni mayor de veinte años. Asimismo, que el fiscal en audiencia de juicio oral señaló que la pena del recurrente fue calculada dentro del tercio inferior, además, el marco punitivo del que se parte para efectuar el cálculo de la pena concreta es de doce años privativos de libertad, así se dejó sentado incluso ante la aclaración solicitada al respecto, en audiencia, por la directora de debates. Sin embargo, se aprecia que los órganos de instancia determinaron que la pena base es de catorce años, cuando el marco referencial fue de doce años privativos de libertad, en tal sentido, encontrándose esta pena propuesta dentro del margen del mínimo legal establecido para el delito de robo agravado, no era posible que el juez de la causa efectuó el cálculo partiendo de una sanción superior a la



peticionada, por lo que, al haber sido así, los tribunales de instancia incurrieron en una afectación al principio de acusatorio y de contradicción, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 397.3 del Código Procesal Penal; en efecto, procede casar la sentencia de vista y efectuar el cálculo de la pena concreta.

- 5.6.** En tal sentido, considerando que el petitorio del representante del Ministerio Público fue sancionar al recurrente con una pena de doce años privativos de libertad, procede aplicar la reducción por el grado de tentativa y un séptimo por acogerse al beneficio premial de la conclusión anticipada del juicio, lo que da en total cinco años privativos de libertad. Finalmente, la pena concreta queda establecida en siete años de privación de libertad. Entonces, encontrándose cumpliendo condena desde veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, vencerá el veinte de diciembre de dos mil veintiséis.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Diego Baldin Ramos Gallardo** —por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 1 del artículo 429 del CPP— y **CASARON** la sentencia de vista del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (folio 51), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia del veintidós de enero de dos mil veintiuno (folio 1), que condenó al recurrente como coautor del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Carlos Arturo García Suarez, en el



extremo que le impuso nueve años de pena privativa de libertad.

- II ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, REVOCARON** la sentencia del veintidós de enero de dos mil veintiuno (folio 51), que condenó **Diego Baldin Ramos Gallardo** como coautor del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Carlos Arturo García Suarez, en el extremo que le impuso nueve años de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA** en este extremo le impusieron a Diego Baldin Ramos Gallardo siete años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, vencerá el veinte de diciembre de dos mil veintiséis.
- III DISPUSIERON** que se remita la causa a la Sala de mérito de origen para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, y que se registre.
- IV. MANDARON** que la sentencia sea leída en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN
CCH/YLLR